Luis Enrique Peralta Cardoso
Abogado

1

Bogotá (T.) 04 de octubre de 2021.

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION.

RAD: 11001310304420210-00535-00. REF: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO de MARIA CRISTINA CHAVES BARRERO contra JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA.

Actuando como apoderado de la parte demandante MARIA CRISTINA CHAVES BARRERO, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION en contra del auto del 30 de septiembre de 2021 que ordeno rechazar la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Su despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2021, rechazo la demanda de la referencia manifestando que el suscrito apoderado no había subsanado la demanda en los términos indicados en el auto del 05 de agosto de 2021. Al respecto, me permito manifestar a su despacho que por medio del correo electrónico del juzgado el pasado 12 de agosto de 2021 subsane la demanda tal cual como lo exigió su despacho **(anexo, pantallazo)**, esto es, corrigiendo la indebida acumulación de pretensiones **(anexo, primera página del escrito de subsanación).**

En el escrito de subsanación, como pretensión principal solicite: **" Que se condene, o apremie, a la parte demandada JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, para que dé cumplimiento al negocio convenido con la parte demandante en el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de julio de 2013, ..."** Y continúo manifestando que a raíz de la no comparecencia a la notaria y el incumplimiento de la firma de las escrituras por parte del demandado. Pero en ningún momento estoy pidiendo como pretensión que se condene al demandado a suscribir la escritura pública derivada del contrato.

La pretensión Nro. 01 del escrito de subsanación, es perfectamente viable para el proceso verbal de acuerdo con el art.1.610 del Código Civil, pues el demandante a su arbitrio bien puede escoger cualquiera de las tres opciones que indica dicha norma y en nuestro caso estamos solicitando como pretensión principal la del primer numeral del art.1610 del C.C. Es decir, el demandante o puede pedir la resolución del contrato que significaría que las cosas vuelvan al estado anterior antes de la celebración del contrato, o bien puede pedir el cumplimiento del contrato, que significaría que el demandado cumpla las obligaciones del contrato. Como en nuestro caso estamos optando por la ultima pretensión anotada significa lo anterior que no existe indebida acumulación de pretensiones tal como lo hace ver el art.88 del C.G.P.

Disculpe la insistencia, pero en el escrito de subsanación como pretensión Nro.01, NO estoy pidiendo como pretensión que se condene al demandado a suscribir la escritura pública derivada del contrato, pues sabido es que esta última se tramita por el proceso ejecutivo y no por el verbal. Teniendo en cuenta lo anterior, como en el escrito de subsanación NO existe indebida acumulación de pretensiones de acuerdo al art.88 del C.G.P., ruego al despacho revocar el auto del 30 de septiembre de 2021 y como consecuencia admitir la demanda verbal.

Cordialmente,

04-sept-2021.

LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO
C.C.79.716.400 Expedida en Bogotá.
T.P. Nro. 170664 del C.S.J.

Elemen... ← Para: Juzgado 44 Civil Municip... ×

3

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | No deseado

Carpetas

- Bandeja de entra... 3764
- Correo no deseado 14
- Borradores 302
- Elementos enviados 4
- Elementos eliminad... 33
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaci...
- Unwanted
- Carpeta nueva

Grupos

No leído | Cualquier fecha | Tiene datos adjuntos

MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA CON RAD: 2021-00535-00

LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO

Jue 12/08/2021 9:35 AM

Para: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; Merardo h

SUBSANANDO DEMAND...
2 MB

Cordial saludo, estoy adjuntando un memorial subsanando la demanda, para el PROCESO VERBAL de MARIA CRISTINA CHAVES BARRERO contra JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA con RAD:11001400304420 21-00535-00. Agradezco se acuse de recibido este correo electrónico. Mil gracias.

Cordialmente, apoderado de la demandante.

LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO.
E-mail: luisperalta039@hotmail.com
C.C.: 79.716.400 de Bogota.
Cel.: 314-3564126.
T.P.: 170.664 del C.S.J.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Luis Enrique Peralta Cardoso

Abogado

E-mail: **luisperalta039@hotmail.com**

Calle 12 Nro.2-70, Ofic.303, Edificio El Molino, de Ibagué (T.) Celular: 314-3564126.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.S.D.

Asunto: Subsanando demanda.

RAD: 11001400304420210-00535-00. Proceso Verbal (Resolución de contrato). Demandante: MARIA CRISTINA CHAVES BARRERO contra JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA.

Estando dentro del término de ley procedo a subsanar la demanda de la referencia, con fundamento en el auto del 05 de agosto de 2021, así:

AL PUNTO Nro.1. DEL AUTO: Procedo a corregir las pretensiones de la demanda, así:

1- Que se condene, o apremie, a la parte demandada JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, para que dé cumplimiento al negocio convenido con la parte demandante en el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de julio de 2013, celebrado entre la demandante MARIA CRISTINA CHAVES BARRERO y el demandado JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, por el incumplimiento de las obligaciones de firmar las escrituras públicas de venta por parte del demandado, al igual que su no comparecencia a la Notaria para firmar la escritura pública que legalizará la tradición del inmueble prometido en venta, obligaciones contraídas en el plurimencionado contrato de compraventa, obligaciones que fueron incumplidas totalmente por parte del demandado.

2. Como consecuencia de la pretensión anterior, que se condene a la parte demandada a indemnizar a favor de la parte demandante, los perjuicios causados por su incumplimiento, los cuales deberán liquidarsen conforme a la suma ya descrita y fijada en la cláusula penal acordada en el contrato de promesa de compraventa del 30 de julio de 2013, páguese la suma estimada en el juramento estimatorio de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS en dinero efectivo ($5.200.000).

3.Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.110013103044**20210053500**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la documental que obra, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda en los términos de lo ordenado en el proveído de marras, el demandante encausa nuevamente las pretensiones al cumplimiento del contrato de compraventa y la obligación de suscribir la escritura derivada del mismo; la primera de las cuales sólo es susceptible de tramitar por el proceso verbal, mientras que la segunda, es propia del proceso ejecutivo y exige como presupuesto allegar la minuta de la escritura a suscribir, el embargo previo del bien objeto del contrato, así como el certificado de tradición que acredite la propiedad del mismo en cabeza del ejecutante o ejecutado según el caso (art.434 CGP), requisitos cuyo cumplimiento no se ha verificado en las diligencias, y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ORDENAR que, por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previas constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.45, fijado hoy 01 de octubre de 2021 a las 8.00 a.m. **MAUVER ALMANYER CÁRDENAS CORREDOR** Secretario

LSAV/MEAC Ref.11001310304420210053500